



RESOLUCION N. 02031

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 02566 del 15 de agosto de 2018 ambas de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, el Decreto 948 de 5 de junio de 1995 hoy compilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, la Resolución 6910 de 2010 emanada de la Secretaría Distrital de Ambiente del Bogotá D.C., el Decreto Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974, la Resolución 627 de 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, atendiendo al radicado N° 2011ER533570 del 12 de mayo de 2011, realizó visita técnica de seguimiento y control ruido el día 20 de mayo de 2011 al establecimiento de comercio **MAITE BAR GALERIAS** con matrícula mercantil N.º 0002006406 del 08 de julio de 2010, ubicado en la Carrera 27 No.52- 16 de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad, para establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones de ruido, de conformidad con la normativa ambiental vigente, concretamente con lo estipulado en la Resolución 627 de 2006 y el Decreto 948 de 1995.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS



Que esta Entidad, llevó a cabo Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido el día 20 de mayo de 2011 al precitado establecimiento de comercio, para establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006 y el Decreto 948 de 1995.

Que en consecuencia, de la Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 2011CTE4147 del 22 de junio de 2011**, en donde se estableció, que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas (**Leq_{emisión}**) fue de **78,7dB(A) en horario nocturno**, por lo que se concluyó que el generador de la emisión **INCUMPLE** con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma, en Sector C. Ruido intermedio restringido, zona de comercio aglomerado, subsector de uso 11, en horario nocturno, donde los valores máximos permisibles no puede superar los 60dB(A) en horario nocturno, por lo cual incumple con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006.

III. EL AUTO DE INICIO

Que mediante el **Auto No. 06454 del 21 de noviembre de 2014**, expedido por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), se inició trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra **JAIRO FONSECA BERNAL** identificado con cédula de ciudadanía N° 19.208.008, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **MAITE BAR GALERIAS** con matrícula mercantil N.º 0002006406 del 08 de julio de 2010, ubicado en la Carrera 27 No.52- 16 de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad.

Que el Auto anteriormente enunciado, fue publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 04 de marzo de 2016, comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios mediante radicado 2015EE29996 de 23 de febrero de 2015 y notificado por aviso el 17 de abril de 2015 a **JAIRO FONSECA BERNAL** identificado con cédula de ciudadanía N° 19.208.008, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **MAITE BAR GALERIAS**, previa citación para notificación personal mediante Radicado N° 2014EE193891 de 22 de noviembre de 2011.

IV. DEL AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS Y DESCARGOS



Que mediante **Auto No. 03155 del 31 de diciembre de 2016**, la Secretaría Distrital de Ambiente, formuló al señor **JAIRO FONSECA BERNAL** identificado con cédula de ciudadanía N° 19.208.008, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **MAITE BAR GALERIAS** con matrícula mercantil N. 0002006406 del 08 de julio de 2010, los siguientes cargos:

“Cargo Primero: Por vulnerar el artículo 45 del Decreto 948 de 1995 compilado en el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015, por generar ruido con la utilización de cuatro (4) parlantes en el establecimiento denominado MAITE BAR GALERIAS, propiedad de JAIRO FONSECA BERNAL identificado con cédula de ciudadanía No. 19.208.008, ya que el resultado evidenciado en la medición realizada fue de 78.7 dB(A) superando los límites permitidos en 18.7 dB(A)., teniendo en cuenta que el nivel máximo permitido es de 60 dB(A) para un sector C ruido intermedio restringido - subsector zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos, en donde se encuentra ubicado el establecimiento de comercio, traspasando los estándares máximos permisibles señalados en el artículo 9° de la Resolución 627 de 2006 en horario nocturno.”

“Cargo Segundo: Por vulnerar el artículo 51 del Decreto 948 de 1995 compilado en el artículo 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015, por no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas habitadas, en concordancia con el artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, la cual estableció que para un sector C Ruido Intermedio Restringido subsector zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos, teniendo en cuenta que el nivel máximo permitido de emisión de ruido es en horario diurno de 70 dB(A) y en horario nocturno de 60 dB(A).”

Que el citado Acto Administrativo, fue notificado personalmente el 07 de julio de 2017 al señor **JAIRO FONSECA BERNAL** identificado con cédula de ciudadanía N° 19.208.008, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **MAITE BAR GALERIAS**, ubicado en la Carrera 27 No.52- 16 de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad, de conformidad con lo expuesto por el artículo 24 de la ley 1333 de 2009, con constancia de ejecutoria del día 10 de julio del mismo año.

Que de acuerdo con el artículo segundo del **Auto No. 03155 del 31 de diciembre de 2016**, el señor **JAIRO FONSECA BERNAL** identificado con cédula de ciudadanía N° 19.208.008, contaba con un término de diez (10), días hábiles, para que, directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presentara los descargos a que hubiere lugar y aportara o solicitara la práctica de las pruebas que considerara pertinentes y que fueren conducentes.

Que teniendo en cuenta lo anterior, el señor **JAIRO FONSECA BERNAL** identificado con cédula de ciudadanía N° 19.208.008, presentó escrito de descargos, mediante Radicado N° **2017ER138052 de 24 de julio de 2017** en contra del Auto No. 03155 del 31 de diciembre de 2016, encontrándose dentro del término legal establecido.

V. DEL AUTO DE PRUEBAS



Que habiéndose vencido el término de traslado y descorrido el mismo, se expidió el **Auto No. 02690 del 10 de junio de 2018**, mediante el cual se dispuso a abrir a pruebas el respectivo trámite administrativo de carácter ambiental, decretándose y teniéndose como tal:

- Radicado N° 2011ER53570 del 12 de mayo de 2011
- Concepto Técnico 2011CTE4147 de 22 de junio de 2011
- Concepto Técnico Aclaratorio 03223 de 21 de marzo de 2018
- Acta de visita seguimiento y control ruido de 20 de mayo de 2014
- Certificado de calibración electrónica del sonómetro QUEST TECHNOLOGIES Serie BLJ010006
- Certificado de calibración electrónica del calibrador acústico QC-20 serie QOJ010011

Que el **Auto No. 02690 del 10 de junio de 2018**, fue notificado por edicto al señor **JAIRO FONSECA BERNAL** identificado con cédula de ciudadanía N° 19.208.008, con fecha de fijación 27 de diciembre de 2018 y desfijado el 17 de enero de 2019, previa citación para notificación personal mediante Radicado N° 2018EE133917 de 10 de junio de 2018 remitida a las direcciones indicadas por el investigado, de conformidad con lo expuesto por el artículo 45 del Decreto 01 de 1984.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

• FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los entes públicos responsables del control ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro Estado social de derecho.

Que de la misma forma, existen en nuestro ordenamiento unas normas reguladoras ambientales que conducen a la aplicación de medidas preventivas y sancionatorias, por



el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Nacional contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano, en el artículo 79 encontramos que *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80 ordena al Estado que *"...deberá prevenir y controlar factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir reparación de los daños causados"*. Es por esto que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que esto no sea vulnerado.

Que a su vez, el artículo 80 de la Constitución Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que además, en el inciso 2 del mencionado artículo, se refiere a los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del estado para *"imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*. Es por esto que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que este no sea vulnerado.

Que igualmente, el ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral octavo el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función pública deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.



Que en el presente caso es menester recordar que el régimen sancionador, se encuentra sujeto a los principios constitucionales de legalidad, tipicidad y reserva de Ley, principios rectores del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Que en sentencia C- 506 del 3 de julio de 2002, Expediente D-3852, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado:

“...la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad) ...”.

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Secretaría se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, en la que se señaló en el artículo primero en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria:

“ARTICULO 1º. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL, “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos...”.

Que el artículo 5 de la citada Ley consagra:

“ARTÍCULO 5: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”

Que en el artículo 6, se establecieron las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, así:

“...Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

1. *Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*



2. *Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
3. *Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana."*

Que el artículo 7 de la Ley 1333 establece entre las causales de agravación de responsabilidad en materia ambiental:

- "...1. Reincidencia En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
2. *Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
 3. *Cometer la infracción para ocultar otra.*
 4. *Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
 5. *Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
 6. *Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
 7. *Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
 8. *Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
 9. *Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
 10. *El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
 11. *Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
 12. *Las infracciones que involucren residuos peligrosos."*

Que la Ley 1333 de 2009 en el artículo 40 establece las sanciones en las que se encuentra inmerso quien resulte responsable de la infracción ambiental, las cuales son:

- "...1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.*
 3. *Revocatoria o caducidad de concesión, permiso o registro.*
- (...).

Parágrafo1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime a Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar..."

Que por otra parte, el Decreto 948 de 1995, compilado por el Decreto 1076 de 2015, establece:

"Artículo 2.2.5.1.2.12. Norma de emisión de ruido y norma de ruido ambiental. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible fijara mediante resolución los estándares máximos permisibles de emisión de ruido ambiental, para todo el territorio nacional. Dichos estándares determinaron los niveles admisibles de presión sonora, para cada uno de los sectores clasificados en la presente sección, y establecerán los horarios permitidos, teniendo en cuenta los requerimientos de salud de la población expuesta.

Las normas o estándares de ruido de que trata este artículo se fijaran para evitar efectos nocivos que alteren la salud de la población, afecten el equilibrio de ecosistemas, perturben la paz pública o lesionen el derecho de las personas a disfrutar tranquilamente de los bienes de uso público y del medio ambiente.

Las regulaciones sobre ruido podrán afectar toda presión sonora que, generada por fuentes móviles o fijas, aún desde zonas o bienes privados, trascienda a zonas públicas o al medio ambiente."

Que el artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto compilatorio 1076 de 2015 (Artículo 45 del Decreto 948 de 1995), establece:



“Prohibición de generación de ruido. Prohibase la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.”

Por lo anterior, la vulneración se presenta cuando se realiza la medición a las fuentes emisoras de ruido en el establecimiento de comercio, generando como resultado que las mismas superan los estándares permisibles señalados en la Resolución 627 del 07 de abril de 2006.

Que el artículo 2.2.5.1.5.10. del Decreto compilatorio 1076 de 2015 (Artículo 51 del Decreto 948 de 1995), establece:

“Obligación de impedir perturbación por ruido. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medio ambiente o la salud humana deberán emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio del Medio Ambiente.”

Que a su vez, la Resolución 627 de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, emitida por la Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de la época, señaló en su artículo 9 los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, entendiéndose emisión de ruido según el anexo 1 de dicha norma como: *“... la presión sonora que, generada en cualesquiera condiciones, trasciende al medio ambiente o al espacio público”*.

VI. ANÁLISIS PROBATORIO Y DECISIÓN

Con el objeto de abordar la discusión jurídica en el caso *sub examine* de cara a los hechos, los cargos formulados a través del **Auto No. 03155 del 31 de diciembre de 2016**, las pruebas obrantes en el expediente, así como la normativa y jurisprudencia que respalda el tratamiento jurídico de la administración de los recursos naturales, conviene analizar el alcance de las disposiciones normativas cuya infracción se le atribuye **JAIRO FONSECA BERNAL** identificado con cédula de ciudadanía N° 19.208.008, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **MAITE BAR GALERIAS**, por lo que es pertinente profundizar en el juicio de responsabilidad en materia sancionatoria ambiental, en torno a la imputación efectuada por transgresión a las normas sobre protección ambiental, en materia de emisión de ruido, específicamente lo establecido en el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006 y los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, compilado actualmente en los artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015.



De conformidad con lo anterior, se procederá a analizar la situación fáctica del presunto infractor, frente a los cargos imputados de la siguiente manera:

• **Cargo Primero Auto No. 03155 del 31 de diciembre de 2016:**

“Cargo Primero: Por vulnerar el artículo 45 del Decreto 948 de 1995 compilado en el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015, por generar ruido con la utilización de cuatro (4) parlantes en el establecimiento denominado MAITE BAR GALERIAS, propiedad de JAIRO FONSECA BERNAL identificado con cédula de ciudadanía No. 19.208.008, ya que el resultado evidenciado en la medición realizada fue de 78.7 dB(A) superando los límites permitidos en 18.7 dB(A)., teniendo en cuenta que el nivel máximo permitido es de 60 dB(A) para un sector C ruido intermedio restringido - subsector zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos, en donde se encuentra ubicado el establecimiento de comercio, traspasando los estándares máximos permisibles señalados en el artículo 9° de la Resolución 627 de 2006 en horario nocturno.”

El artículo 9, Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, expone:

“Artículo 9°. Estándares máximos permisibles de emisión de ruido. En la Tabla 1 de la presente resolución se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)):

TABLA 1

Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles DB(A)

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		Día	Noche
Sector C. Ruido Intermedio Restringido	Zonas con usos permitidos industriales, como i industrias en general, zonas portuarias, parques industriales, zonas francas.	75	75
	Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos.	70	60
	Zonas con usos permitidos de oficinas.	65	55
	Zonas con usos institucionales.		
	Zonas con otros usos relacionados, como parques mecánicos al aire libre, áreas destinadas a espectáculos públicos al aire libre.	80	75

Parágrafo 1°. Cuando la emisión de ruido en un sector o subsector trascienda a sectores o subsectores vecinos o inmersos en él, los estándares máximos permisibles de emisión de ruido son aquellos que corresponden al sector o subsector más restrictivo.



Parágrafo 2°. Las vías troncales, autopistas, vías arterias, vías principales, en general las vías, son objeto de medición de ruido ambiental, mas no de emisión de ruido por fuentes móviles.

Parágrafo 3°. Las vías troncales, autopistas, vías arterias y vías principales, en áreas urbanas o cercanas a poblados o asentamientos humanos, no se consideran como subsectores inmersos en otras zonas o subsectores.

Parágrafo 4°. En los sectores y/o subsectores en que los estándares máximos permisibles de emisión de ruido de la Tabla 1, son superados a causa de fuentes de emisión naturales, sin que exista intervención del hombre, estos valores son considerados como los estándares máximos permisibles, como es el caso de cascadas, sonidos de animales en zonas o parques naturales.

(...)"

El Artículo 45 del Decreto 948 de 2015 compilado actualmente por el Decreto 1076 de 2015, establece:

"Artículo 2.2.5.1.5. 4. Prohibición de generación de ruido. Prohibase la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas."

Que teniendo en cuenta lo detectado técnicamente por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., por medio de la Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido, realizada el día 20 de mayo de 2011, y cuyos resultados fueron plasmados en el Concepto Técnico No. 2011CTE4147 de 22 de junio de 2011, aclarado mediante concepto Técnico 03223 de 21 de marzo del 2018, registro un **Leq_{emisión} 78.7dB(A)** en el establecimiento de comercio **MAITE BAR GALERIAS** ubicado en la Carrera 27 No.52- 12 de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad, se logra evidenciar la vulneración de la norma ambiental, tal y como lo señala el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, la cual establece los parámetros técnicos de medición y los decibeles máximos permitidos, para cada una de las zonas, horarios y sectores de acuerdo al tipo de actividades comerciales y de servicios que pueda desarrollar el establecimiento de comercio en Sector C. Ruido intermedio restringido, zona de comercio aglomerado, sub sector de uso 11, en horario nocturno, donde los valores máximos permisibles no pueden superar los 60dB(A).

a través de lo descrito en el **Concepto técnico 2011CTE4147 de 2011**, se evidenció el incumplimiento al superar los niveles de emisión de ruido, como se verificó con un **Leq_{emisión} 78,7dB(A)**; al sobrepasar dichos límites máximos permitidos por la Ley para emisión de ruido, se vulneró lo dispuesto en el artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto compilatorio 1076 de 2015, al generar ruido que traspasó los límites de una propiedad con su actividad en horario nocturno, contraviniendo los estándares permisibles de emisión sonora dentro de los horarios fijados por las normas ambientales referidas; lo que permite confirmar acorde a la medición realizada, que dicha emisión de ruido trasciende los límites de la propiedad (establecimiento de comercio **MAITE BAR GALERIAS**) por las ventanas del segundo piso y afecta a las demás viviendas y centros en la zona.



Lo antes indicado, permite definir al señor **JAIRO FONSECA BERNAL** identificado con cédula de ciudadanía N° 19.208.008, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **MAITE BAR GALERIAS**, como responsable de la infracción del artículo 45 del Decreto 948 de 1995 compilado en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.5.1.5.4.; por lo cual, dicha infracción normativa contenida en el cargo primero, del artículo primero, del Auto 03155 del 31 de diciembre de 2016 está llamado a prosperar y así se declarará en la parte resolutive de esta decisión.

- **Cargo Segundo Auto No. 03155 del 31 de diciembre de 2016:**

“Cargo Segundo: Por vulnerar el artículo 51 del Decreto 948 de 1995 compilado en el artículo 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015, por no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas habitadas, en concordancia con el artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, la cual estableció que para un sector C Ruido Intermedio Restringido subsector zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos, teniendo en cuenta que el nivel máximo permitido de emisión de ruido es en horario diurno de 70 dB(A) y en horario nocturno de 60 dB(A).”

El Decreto 948 de 2015 compilado actualmente por el Decreto 1076 de 2015, establece:

“Artículo 2.2.5.1.5.10. Obligación de impedir perturbación por ruido. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.”

En cuanto a la infracción normativa del artículo 51 del Decreto 948 de 1995 compilado en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.5.1.5.10 y que refiere el deber de emplear los “...sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados...”, es de resaltar que, este deber se incumple por parte de **JAIRO FONSECA BERNAL** identificado con cédula de ciudadanía N° 19.208.008, pues de haber tenido los sistemas adecuados y haberlos empleado o usado, hubiese evitado superar los niveles de emisión permitidos por el Ministerio de Medio Ambiente y fijados por la Resolución 627 de 2006, con un aporte sonoro de 78.7dB(A) en horario nocturno, para un Sector C. ruido intermedio restringido, zona de comercio aglomerado, subsector de uso 11, sin olvidar que la contrapuerta en vidrio a la entrada del establecimiento como obra de insonorización se encontraba abierta al funcionar el establecimiento desvirtuando que las obras de insonorización por el alegadas en los descargos funcionaran, pues adicional se verifica con el concepto técnico 2011CTE4147 del 2011 que dichas emisiones de ruido trascendían la propiedad por las ventanas del segundo piso.



Es por ello y como se indicó supra, que a través del **Concepto Técnico No. 2011CTE4147 de 22 de junio 2011**, se logró determinar que la emisión de ruido es generada en el establecimiento de comercio **MAITE BAR GALERIAS**, por música en vivo y cuatro (4) parlantes, lo cual se verificó a través de la prueba de sonometría practicada por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., que evidencia de forma clara, que dicho establecimiento de comercio sus emisiones de ruido trasciende los límites de la propiedad por las ventanas del segundo piso y por la contrapuerta abierta al funcionar, traspasando con ello los límites máximos permisibles de emisión de ruido, con un aporte sonoro de **78,7dB(A) en horario nocturno**; elementos que estaban bajo la responsabilidad y deber de cuidado de **JAIRO FONSECA BERNAL** identificado con cédula de ciudadanía N° 19.208.008, propietario del establecimiento de comercio **MAITE BAR GALERIAS**, y por ende, éste tenía la obligación de haber empleado los sistemas de control necesarios y adecuados que evitaran la emisión de ruido por encima de los niveles máximos permitidos en horario nocturno, lo que habría impedido que se generara el incumplimiento dichas emisiones perturbaran las zonas aledañas habitadas, hechos que lo hacen responsable de la infracción del Artículo 51 del Decreto 945 de 1998 compilado en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.5.1.5.10 y así será declarado en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Así las cosas, en el expediente obran suficientes pruebas conducentes, documentales y técnicas que dan cuenta de la responsabilidad del señor **JAIRO FONSECA BERNAL** identificado con cédula de ciudadanía N° 19.208.008, por el incumplimiento del artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006 y los artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015, puesto que se concluyó que el generador de la emisión **INCUMPLE** con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma, **en Sector C. ruido intermedio restringido**, zona de comercio aglomerado, subsector de uso 11, teniendo en cuenta que el ruido generado traspasa los límites de la propiedad afectando el recurso aire, la salud humana y el medio ambiente, y en donde no se cuenta con los mecanismos de control de emisión necesarios y suficientes para impedir lo antes anotado, resaltando que las pruebas obrantes en el expediente se constituyen como documentos útiles e idóneos para acreditar la responsabilidad frente a la infracción ambiental cometida, sin que hayan sido controvertidas o tachadas de falsas por el investigado.

Ahora si bien, mediante **Radicado N° 2017ER138052** de 24 de julio de 2017, el señor **JAIRO FONSECA BERNAL** identificado con cédula de ciudadanía N° 19.208.008, presentó escrito de descargos manifestando:



(...)

“La matrícula mercantil de la sociedad que representaba, tal como ustedes lo corroboraron fue cancelada, razón por la cual se me está creando un agravio injustificado y se está actuando en contra de la constitución política y la Ley, pues quien es investigado disciplinariamente ya no existe”

(...)

“Con posterioridad a la visita del 20 de mayo de 2011, hace más de siete años, se procedió a contratar una empresa especializada en temas ambientales y se tomaron medidas recomendadas por dicha entidad, entre estas se mitigaron todos los afluentes de posibles ruido y se logró cumplir con los estándares y /o decibeles que consagra la Resolución 627 de 07 de abril de 2006, al haber desaparecido los fundamentos de hecho y de derecho que se detectaron el 30 de agosto de 2013, sobre lo cual no recibí ningún tipo de requerimiento.”

(...)

“Con el fin de darle cumplimiento a la norma, procedimos a retirar aparatos que generaban impacto auditivo y los cuales fueron tenidos en cuenta por el funcionario que realizó la visita, como son una de las consolas o parlantes a los cuales se hace referencia, entre otras actuaciones que realizamos para cumplir con la norma”

(...)

“De acuerdo con la diligencia realizada por parte de nuestra empresa de tipo privado, el día 12 y 13 de septiembre de 2011; teniendo como fundamento los registros fotográficos, las actas de visita firmadas por el representante legal del establecimiento, se pudo establecer que la edificación en la que funciona el mismo fue acondicionado con medidas de control de ruido, que mitigan el impacto sonoro generado por su actividad”

(...)

Han desaparecido los fundamentos de hecho y de derecho que originaron el concepto técnico N° 2011CTE4147 del 22 de junio de 2011, razón por la cual y tal como lo dispone el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, se debe ordenar la pérdida de fuerza ejecutoria del mismo, por la causal expuesta y contrariamente a lo expresado en el concepto técnico que resulto de la visita del 11 y 12 de septiembre de 2011, nuestro establecimiento si cumplió, incluso los requerimientos de las entidades en este momento, constituye un hecho superado en cuanto a lo dispuesto por la autoridad ambiental, lo cual ya fue anticipado por la entidad que contraté”.

“Pérdida de fuerza ejecutoria, que también se configura con el hecho de que el concepto técnico y el auto y/o acto administrativo con el cual se inició proceso sancionatorio, cuenta con más de los 5 años , que



coloca como limite el artículo 66 del decreto 01 de 1984, sin que se haya ejecutado el mismo, o sea sin que se haya producido la resolución que hasta ahora se me notifica(seis años después)”

(...)

“Téngase en cuenta que este escrito, de manera subsidiaria a la solicitud de revocatoria y pérdida de fuerza ejecutoria, respecto un acto producido en el 2011, hace las veces de descargos en los términos que consagra el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009”

Al respecto, es menester manifestarle que las infracciones en materia ambiental por ruido son de ejecución instantánea, es decir verificada el día de la visita efectuada el 20 de mayo de 2011.

Frente a la temporalidad de la sanción la Corte Constitucional en Sentencia C-703 de 2010 señala:

“...el derecho ambiental colombiano es esencialmente preventivo. Ello implica que las autoridades deben actuar con inmediatez frente a los problemas que les corresponde resolver en esa materia, como quiera que la tardanza en la aplicación de las medidas tendientes a conjurar las situaciones que pueden afectar el derecho a un medio ambiente sano podría generar consecuencias irreversibles. De ahí la necesidad de que su ejecución sea inmediata, así como sus efectos.”

La Corte Constitucional mediante Sentencia C-069 de 1995, indica:

El Consejo de Estado ha expresado en relación con la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, y particularmente en lo relativo al decaimiento del acto administrativo, lo siguiente:

"La doctrina foránea, y la nacional que ha seguido esas concepciones sin mayor profundidad, bueno es reconocerlo, al tratar las formas de extinción de los actos administrativos, generales o de efectos particulares, ha reconocido y consagrado la figura jurídica del decaimiento del acto administrativo, o sea, la extinción de ese acto jurídico producida por circunstancias supervinientes que hacen desaparecer un presupuesto de hecho o de derecho indispensable para la existencia del acto: a) derogación o modificación de la norma legal en que se fundó el acto administrativo; b) declaratoria de inexequibilidad de la norma constitucional o legal hecha por el juez que ejerce el control de constitucionalidad, en los países donde ello existe; c) declaratoria de nulidad del acto administrativo de carácter general en que se fundamenta la decisión de contenido individual o particular; y d) desaparición de las circunstancias fácticas o de hecho que determinaron el reconocimiento de un derecho o situación jurídica particular y concreta."

Razón por la cual, es inadmisibles manifestar que han desaparecido las circunstancias de hecho y de derecho que dieron origen a la investigación administrativa por infracción a la norma ambiental, teniendo en cuenta que la normativa en que se fundamenta el proceso ambiental sancionatorio corresponde a la Resolución 627 de 2006, Ley 1333 de 2009,



Decreto 948 de 1995 compilado en el Decreto 1076 de 2015 y Decreto 01 de 1994, los que continúan vigentes, es decir no han desaparecido del ordenamiento jurídico colombiano y adicional, los hechos constitutivos de infracción se encuentran probados, mediante la visita técnica de 20 de mayo de 2011, mediante la cual se verifica el incumplimiento de la norma para la fecha y hora en que se realizaron las mediciones de emisión de ruido en el establecimiento de comercio **MAITE BAR GALERIAS** y verificado el RUES se evidencia que el establecimiento de comercio a la fecha de visita era de propiedad del señor JAIRO FONSECA BERNAL,

Por otra parte, no demuestra con su análisis que las mediciones efectuadas por esta Secretaría fueren inválidas o no cumplieren los requisitos de Ley, o que los niveles de emisión reportados por el informe técnico 2011CTE4147 del 22 de junio de 2011 no correspondieran al establecimiento de comercio, sector, subsector u horario definidos en el mismo, no demuestra o desvirtúa que su actuar fue prudente, diligente y ajustado a la normatividad ambiental, y por el contrario si afirma que hubo una medición contraria a la norma que después fue corregida mediante un estudio privado y se ejecutaron las acciones tendientes a la mitigación de la emisión de ruido las que no allegó en sus descargos al plenario para ser analizadas.

Adicionalmente, se verifica que los hechos de mitigación efectuados, tal y como usted lo manifiesta, son posteriores a la existencia de la infracción ambiental instantánea y fruto del requerimiento efectuado por la comisión de la conducta y las referidas adecuaciones técnicas no demuestran o prueban causal alguna que exima de responsabilidad o atenúe la misma al investigado. Aclarando que las reiteradas acciones de mitigación, manifestadas por el recurrente no fueron comunicadas a esta entidad con el propósito de realizar una nueva visita que permitiera verificar que dichas acciones permitieron que la emisión de ruido fuera ajustada a lo dispuesto por la Resolución 627 de 2006.

En cuanto a su argumentación para solicitar la pérdida de fuerza ejecutoria, comete un error de interpretación de la norma, teniendo en cuenta que tal y como lo dispone el artículo 66 del código contencioso administrativo la pérdida de fuerza ejecutoria es taxativa y recae sobre los actos administrativos proferidos por la administración sin que el concepto técnico 2011CTE4147 del 22 de junio de 2011 sea un acto administrativo y tenga efectos de firmeza, es decir, fecha en la cual se pueda empezar a contar el tiempo de ejecutividad de sus efectos jurídicos, a partir de la cual pueda aplicar la figura jurídica de la pérdida de fuerza ejecutoria.



En consecuencia y acorde a lo dispuesto por la Ley 1333 de 2009 el término del proceso administrativo sancionatorio tiene su origen la queja presentada y desde entonces empiezan a contarse los términos para su caducidad, sin que sea dable manifestar pérdida de fuerza ejecutoria o caducidad, cuando no se ha proferido acto administrativo que impone sanción para aducir la causal 3 del artículo 66 del Decreto 01 de 1984 y cuando la ley 1333 de 23009 establece como término de caducidad 20 años.

Al respecto señala la Ley 1333 de 2009:

“ARTÍCULO 10. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN. *La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.*”

“ARTÍCULO 11. PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA. *Las sanciones impuestas y no ejecutadas perderán fuerza ejecutoria en los términos del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo o las normas que lo sustituyan o adicionen*” Subrayado fuera de texto.

En ese orden de ideas, es claro como la figura de la pérdida de fuerza ejecutoria no es aplicable al caso particular pues no han desaparecido las cusas de hecho y de derecho que originaron la investigación ni tampoco se ha proferido acto administrativo sancionatorio respecto del cual se puede predicar que ha transcurrido el tiempo con inoperancia de la administración para hacerle cumplir, encontrándose esta Secretaria, dentro del termino legal establecido para evitar la caducidad de la facultad sancionatoria en materia ambiental.

Por otra parte, en cuanto a la revocatoria del Auto 03155 de 31 de diciembre de 2016, las causales son taxativas y se encuentran establecidas en el artículo 69 del Decreto 01 de 1984:

ARTÍCULO 69. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

Siendo claro entonces, que no hay lugar a ninguna de las causales descritas por la norma para revocar el acto administrativo, pues el mismo hace parte de un proceso



sancionatorio que se ha adelantado conforme lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 01 de 1994, sin que se esté atentado contra el orden público o social y menos aun causando un agravio injustificado, teniendo en cuenta que en el expediente reposa prueba fidedigna del incumplimiento a la normatividad, a través de lo descrito en concepto Técnico 2011CTE4147 de 22 de junio de 2011.

Acorde a lo antes señalado, para esta Secretaría Distrital de Ambiente no son de recibo los argumentos expuestos por el apoderado de la investigada mediante radicado 2017ER138052 del 24 de julio de 2017.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo primero y párrafo del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 encontramos que en el proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental, se presume el dolo; corresponde acorde a ello al investigado, mediante el uso de todos los medios de prueba necesarios, definir que actuó de forma diligente, prudente y acorde a la Ley para lograr desvirtuar dicha presunción, lo que no se evidenció en la presente investigación dado que el señor **JAIRO FONSECA BERNAL** identificado con cédula de ciudadanía N° 19.208.008 no logró desvirtuar la presunción existente, demostrar su actuar diligente, prudente y acorde a la normatividad, y no se desvirtúa el contenido y alcance del **Concepto Técnico 2011CTE4147 del 22 de junio de 2011**. Dicha inversión de carga probatoria, obedece a que es al investigado a quien le es más fácil, probar su actuar diligente en concordancia con la norma y así desvirtuar la culpa y el dolo; dicha presunción no vulnera la presunción de inocencia al permitirle al investigado desvirtuar y demostrar su actuar acorde al proceso consagrado en la Ley 1333 de 2009, lo cual deberá desarrollar dentro de las etapas y términos procesales que la misma otorga; y corresponde a la administración probar la existencia del hecho y que no existe causal de exoneración de responsabilidad.

De conformidad con lo expuesto, cabe resaltar lo dispuesto por la Carta política: *“Artículo 333. La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.”*

En concordancia, la Corte Constitucional en Sentencia T-254 de 1.993 señala:

*“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que **el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación**”* subrayado y negrita fuera de texto.



El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Adicionalmente la Corte Constitucional en Sentencia, T-536 del 23 de septiembre de 1992, determinó:

“...Para esta Corte, entonces, no cabe duda de que el ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia...”

De acuerdo a la interpretación que hace la Corte Constitucional, todas las personas son responsables del cuidado y conservación de los recursos naturales, tomando conciencia que no se debe agotar o menoscabar la base en que se sustentan, evitando el deterioro del medio ambiente, teniendo en cuenta que no solo es un derecho disfrutar del ambiente sano consagrado en la Constitución Nacional, sino que también es un deber de todos protegerlo y propender por la calidad de vida y bienestar social de las futuras generaciones para la satisfacción de sus propias necesidades, principio por el cual se da cumplimiento al concepto de desarrollo sostenible, consagrado en la Ley 99 de 1993.

Ahora bien, verificado el expediente **SDA-08-2012-24** se evidencia la prueba del hecho que se constituye en infracción ambiental, como lo es el superar los niveles de emisión de ruido por encima de los límites establecidos por las normas ambientales acorde al Concepto Técnico 2011CTE4147 del 22 de junio de 2011; adicionalmente, se verifica la unidad de contaminación por ruido (UCR) con aporte muy alto; así mismo, en la visita desarrollada, se evidencia que el nivel del aporte sonoro de las fuentes específicas fue de **Leq_{emisión} 78,7dB(A)**, es decir, por encima de los parámetros establecidos en el Artículo 9, Tabla 1 de la Resolución 627 de 2006 para un Sector C. Ruido intermedio restringido, zona de comercio aglomerado, subsector de uso 11 en horario nocturno.

Así las cosas, la sentencia C-449 de 2015 de la Corte Constitucional señala de forma clara que quien desarrolle una actividad económica, debe someter la misma al cumplimiento estricto de la normatividad ambiental, de forma previa a su ejecución y siempre respetando los límites o parámetros establecidos por dicha normatividad, en protección al medio ambiente, la salud humana y los recursos naturales, lo que como se mencionó, no fue desarrollado por el investigado, por ende, **JAIRO FONSECA BERNAL** identificado con cédula de ciudadanía N° 19.208.008, con desconocimiento de la normatividad vigente, la que dicho de otra forma debía conocer para la ejecución de su



actividad económica de forma previa, y con conocimiento de haber superado los niveles de emisión de ruido, define su actuar a título de dolo en la zona afectada por ruido.

Que en conclusión, es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones legalmente establecidas y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho y el desarrollo sostenible.

VIII. CONSIDERACIONES

• GRADO DE AFECTACIÓN Y EVALUACIÓN DEL RIESGO

Que la Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, en su artículo 7 establece como se determina el grado de afectación ambiental, teniendo en cuenta atributos, criterios y valoraciones preestablecidos y descritos dentro del mismo artículo.

Que de conformidad con lo anterior, el **Informe Técnico De Criterios 00821 de 30 de mayo de 2019** indica que una vez revisado, valorado y ponderado el riesgo de afectación al componente social de acuerdo a la tabla de clasificación de importancia de la afectación, contenida en el artículo 7 de la Resolución 2086 de 2010 MVADT; el criterio de valoración de afectación clasifica como irrelevante, con importancia de afectación 8 y magnitud potencial de afectación de 20.

1. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVANTES Y ATENUANTES

Que las causales de atenuación o agravación de la conducta son taxativas y se encuentran consagradas en los artículos 6 y 7 de la ley 1333 de 2009.

Que una vez realizado el estudio factico y jurídico pertinente, se evidencia que para el caso particular no se presentan circunstancias agravantes y si la siguiente atenuante, en concordancia con lo establecido en el informe de criterios N.º 00821 de 30 de mayo de 2019:

Atenuante del Numeral 3 del artículo 6 de la Ley 1333 de 2009, establece:



“3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.”

Al efecto el informe técnico en cita señala que “...no cuenta con ponderación, ya que esta circunstancia es valorada en la importancia de la afectación A=0”.

SANCIÓN A IMPONER

Que son sujetos de la imposición de medidas sancionatorias, a quienes se les encuentre demostrado que por acción u omisión lesionen las disposiciones ambientales, dando lugar a las sanciones previstas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

El artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 establece:

“ARTICULO 40.- Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la [Ley 768 de 2002](#) y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
(...)”

Que en cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, mediante Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, estableció los criterios que deben atender las autoridades ambientales para la imposición de las sanciones previstas, compilado actualmente en el Decreto 1076 de 2015.

Que una vez desarrollados y evaluados los criterios de Riesgo de afectación, circunstancias agravantes y atenuantes, y capacidad socio económica del Infractor, se determina como **SANCIÓN PRINCIPAL A IMPONER MULTA**, de conformidad con lo establecido en el informe de criterios N.º 00821 de 30 de mayo de 2019.

2. TASACIÓN DE LA MULTA

Que una vez agotado el trámite procesal dispuesto en la Ley 1333 de 2009, y advertida la procedencia de sanción para la infracción cometida por **JAIRO FONSECA BERNAL** identificado con cédula de ciudadanía N° 19.208.008, en cumplimiento de lo establecido

20



en el Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010 compilado en el Decreto 1076 de 2015 y en la Resolución MAVDT 2086 de 2010, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría, emitió el **Informe Técnico de Criterios No. 00821 de 30 de mayo de 2019**, obrante en el expediente, el cual hace parte integral de la presente decisión, el que desarrolló los criterios para la imposición de la sanción consistente en **MULTA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto 3678 de 2010 compilado en el Decreto 1076 de 2015.

“Artículo 4°. - Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

a: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Que en cumplimiento de la precitada norma, a través del **Informe Técnico de Criterios No. 00821 del 30 de mayo de 2019**, se desarrollaron cualitativa y cuantitativamente los citados criterios, de conformidad con la metodología para la tasación de multas prevista en el artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 del MAVDT, la cual prevé:

“(..)

Artículo 4.- Multas. Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el Artículo 4° de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática:

(..)”

Que así las cosas, la Dirección de Control Ambiental, por medio del **Informe Técnico de Criterios No. 00821 del 30 de mayo de 2019**, dio aplicación a la modelación matemática prevista en el artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 del MAVDT, de cara a los criterios para la imposición de la sanción de **MULTA** y la orden de ejecutar acciones que restauren el impacto causado, respecto de la infracción investigada en contra de **JAIRO FONSECA BERNAL** identificado con cédula de ciudadanía N° 19.208.008, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio **MAITE BAR GALERIAS**, así:



“(…)

5. CALCULO DE LA MULTA

Dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y habiendo adelantado la metodología para la tasación de multa, se da evaluación a la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * r) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Beneficio ilícito	\$ 0
Temporalidad	1
Grado de afectación ambiental y/o riesgo	\$ 36.536.478
Circunstancias Agravantes y Atenuantes	0
Costos Asociados	\$ 0
Capacidad Socioeconómica	0.03
Multa	\$1.096.094

$$\text{Multa} = \$ 0 + [(1 * \$ 36.536.478) * (1+0 +0)] * 0.03$$

$$\text{Multa} = \$ 1.096.094$$

(…)”

Que en concordancia con lo expuesto, resulta procedente imponer a **JAIRO FONSECA BERNAL** identificado con cédula de ciudadanía N° 19.208.008, la sanción de multa en cuantía equivalente a **UN MILLON NOVENTA Y SEIS MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.096.094)**, los cuales deberán ingresar al patrimonio de esta entidad.

Que la sanción a imponer mediante la presente Resolución no exonera a **JAIRO FONSECA BERNAL** identificado con cédula de ciudadanía N° 19.208.008, de cumplir con las acciones y obligaciones ordenadas por esta entidad, de acuerdo con la normatividad ambiental vigente.

Que de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de la Jurisdicción Coactiva.



IX. CONSIDERACIONES FINALES

El inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar al Procurador Judicial Ambiental y Agrario los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales; razón por la cual en la parte resolutive del presente Acto Administrativo se ordenará la expedición de los oficios correspondientes para tal efecto.

Por otra parte, una vez en firme el presente Acto Administrativo, la Secretaría deberá efectuar el reporte respectivo al Registro Único de Infractores Ambientales – **RUIA**, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

X. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que por su parte, el artículo 5 del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d), asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que a su vez, el artículo en cita en su literal i), asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.



Que el numeral 2 del artículo 1 de la Resolución No. 02566 del 15 de agosto de 2018, establece la delegación de funciones del Secretario Distrital de Ambiente, en el Director de Control Ambiental, dentro de las cuales se encuentra:

“Expedir los Actos Administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.”

Que en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar Responsable Ambiental a Título de Dolo a **JAIRO FONSECA BERNAL**, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.208.008, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio **MAITE BAR GALERIAS**, ubicado en la Carrera 27 No.52- 16 de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad, del cargo primero y segundo formulados mediante el Artículo Primero, del Auto No. 03155 del 31 de diciembre de 2016, por vulnerar el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006 y los artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015 (Artículos 45 y 51 Decreto 948 de 1995), al superar los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en una Sector C. Ruido intermedio restringido, para una zona de comercio aglomerado subsector de uso 11, generados mediante el empleo de música en vivo y cuatro (4) parlantes utilizados en el establecimiento de comercio, en donde el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas fue de **Leq_{emisión} 64,7dB(A)** en horario nocturno, superando el nivel máximo permitido de 60dB(A) en horario nocturno, cuyas emisiones de ruido traspasan los límites de una propiedad, igualmente al no emplear los mecanismos de control adecuados y necesarios para impedir las emisiones de ruido perturben zonas aledañas de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. -Imponer a **JAIRO FONSECA BERNAL** identificado con cédula de ciudadanía N° 19.208.008, MULTA por un valor de a **UN MILLON NOVENTA Y SEIS MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.096.094**, acorde a lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARAGRAFO PRIMERO. - La multa por la infracción evidenciada en los Cargos Imputados, se impone por el Factor de Riesgo Ambiental.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto



administrativo, a órdenes de la Secretaría Distrital de Ambiente (Fondo de Financiación del Plan de Gestión Ambiental), Concepto M – 05-550 otros, en la Tesorería Distrital, ventanilla número 2, ubicada en el Supercade de la Carrera 30 con Calle 26 y previo diligenciamiento del formato para el recaudo de conceptos varios, disponible en la sede de la entidad, ubicada en la Carrera 14 No. 54 - 38. Una vez efectuado el pago se deberá a llegar a esta Secretaría, copia del recibo expedido con destino al expediente **SDA-08-2012-24**.

PARÁGRAFO TERCERO. - Si el citado obligado al pago de la multa no diera cumplimiento a lo ordenado, dicha multa presta merito ejecutivo y, por tanto, se hará efectiva por medio del procedimiento de jurisdicción coactiva, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO CUARTO. - Declarar el Informe Técnico de Criterios No. 0821 del 30 de mayo de 2019, como parte integral del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a señor **JAIRO FONSECA BERNAL** identificado con cédula de ciudadanía N° 19.208.008, en la Carrera 81 No.6B- 50 Casa 104 y en la Calle 41 N°78B-10 Sur de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984.

PARÁGRAFO PRIMERO. – La (los) propietario (os) y/o representante legal del establecimiento comercial, o su apoderado debidamente constituido deberá presentar al momento de la notificación, documento idóneo que la acredite como tal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Al momento de la notificación, se hará entrega al sancionado de copia simple **del Informe Técnico de Criterios No. 00821 del 30 de mayo de 2019**, el cual únicamente liquida y motiva la imposición de la Sanción de Multa, en cumplimiento del artículo 3 del Decreto 3678 de 2010 y el Decreto 1076 de 2015 y hace parte integral de la presente decisión.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. – Ordenar, una vez ejecutoriado y en firme la presente decisión, el archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente SDA-08-2012-24, perteneciente al señor **JAIRO FONSECA BERNAL** identificado con cédula



de ciudadanía N° 19.208.008, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio **MAITE BAR GALERIAS**, ubicado en la Carrera 27 No.52- 16 de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad, en virtud del Decreto 01 de 1984 y la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Legal que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. - Reportar la presente sanción una vez se encuentre ejecutoriada, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, encargado del **RUIA**, de conformidad con lo establecido en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o por intermedio de apoderado, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en los artículos 50 y siguientes del Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984, en concordancia con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 11 días del mes de agosto del año 2019

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Elaboró:

LEIDY KATHERIN TERREROS DIAZ	C.C:	1032450717	T.P:	N/A	CPS:	Contrato N° 2019-0279 de 2019	FECHA EJECUCION:	18/06/2019
------------------------------	------	------------	------	-----	------	-------------------------------------	---------------------	------------

LEIDY KATHERIN TERREROS DIAZ	C.C:	1032450717	T.P:	N/A	CPS:	Contrato N° 2019-0279 de 2019	FECHA EJECUCION:	14/06/2019
------------------------------	------	------------	------	-----	------	-------------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

EDWARD ADAN FRANCO GAMBOA	C.C:	7170299	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0022 DE 2019	FECHA EJECUCION:	26/06/2019
---------------------------	------	---------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	11/08/2019
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

SDA-08-2012-24